

*ADICCION AL NUM. 8. DEL CAP. 5. Y A
los números 8. y 9. del Cap. 8. de las antecedentes
Ordenanzas, con aprobacion y licencia del Consejo.*

DON Manuel de Aranguren, Escribano Real de S. M. público del Número de esta noble Villa de Bilbao, y Secretario de la Ilustre Universidad, Casa de Contratacion, y Consulado de ella: Certifico, que en el Real Consejo de Castilla se ha seguido Expediente sobre pretender el mismo Consulado, que sin interpretacion alguna se observen, guarden y cumplan, puntual y literalmente, segun y como se ha practicado hasta aquí, lo contenido, no solo al número ocho del Capítulo quinto, sino tambien á los números ocho y nueve del Capítulo octavo de las Ordenanzas con que se rige y gobierna, aprobadas, confirmadas y mandadas guardar, cumplir y executar por S. M. y Señores de aquel Supremo Tribunal en dos de Diciembre del año pasado de mil setecientos y treinta y siete; y que con arreglo á ellas se execute lo que se decretare y resolviere por la mayor parte de los concurrentes á las Actas ó Juntas del Consulado, sin que nadie se escuse á firmar, aunque algunos digan que son de contrario dictámen; de manera, que únicamente ha de constar por escrito la resolucion de la mayor parte, obligando á la menor á estar y firmar lo resuelto por aquella, sin admitirles protexta, ni contradiccion alguna; quedando reservado este Derecho solamente á el Sindico Procurador general, para que pueda usar de él siempre que viere que las resoluciones no sean convenientes al servicio de ambas Magestades Divina y Humana, bien y utilidad del Comercio y sus Individuos, en conformidad de lo que se establece en el citado Capítulo octavo á su número octavo: Que el Consulado, con la idea de fortalecer su pretension, y que se defriese á ella, produjo una Real Provision, librada por los Señores de dicho Real y Su-
pre-

premo Consejo en veinte y tres de Junio de mil setecientos y sesenta y seis, con motivo del Recurso que hicieron á la Real Junta general de Comercio y Moneda algunos vecinos de esta referida Villa, de resulta de las elecciones de Prior, Consules y Consilarios, celebradas en cinco de Enero del propio año, solicitando la nulidad de ellas, y que se admitiesen á los concurrentes á las Juntas y Actos comunes las Protexas que hicieren, estendiendolas en los libros de Acuerdos, y franqueandoles los Testimonios que pidiesen: Que habiendose opuesto el Consulado á esto, y expuesto varias razones en su apoyo; con vista de todo, por Auto que proveyeron los Señores del citado Real Consejo de doce de Junio del prevenido mes de setecientos sesenta y seis, se acordó expedir la indicada Real Provision, su fecha veinte y tres de él, por la qual desestimaron la Instancia propuesta por los enunciados vecinos, y se mandó guardar, cumplir y executar dichas Ordenanzas, segun y como estaba mandado anteriormente por los Señores del expresado Real Consejo, y particularmente por su Real Provision de veinte y quatro de Abril del reiterado año de setecientos y sesenta y seis en el caso mencionado, y en cuya posicion, exercicio y costumbre perseveraban exáctamente desde su ereccion, y que para su observancia en todo tiempo se copiase dicha Real Provision en los Libros del Consulado: Mandando al Señor Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, Diputacion de él, y demás Justicias, Ministros y Personas á quien lo contenido en el mismo Despacho tocáre ó tocar pudiese en qualquiera manera, cumpliesen y obedeciesen aquella providencia en la conformidad que se contiene, sin contravenirla, ni permitir su falta de observancia en manera alguna: Y que los Señores Prior y Consules no obedezcan Despacho alguno de la referida Real Junta de Comercio, ni de otro Tribunal en los Recursos de Elecciones de Prior y Consules, ó qualquier otros con-

cernientes á dichas Ordenanzas y su Declaracion, salvo los que fueren del Real y Supremo Consejo de Castilla : Que en los Autos intentados en el Tribunal del Consulado por el Sindico Procurador general de él, sobre que no se admitiesen Protestas, y lo demás resultare del Proceso, se dió uno para mejor proveer en veinte de Octubre de setecientos ochenta y cinco, mandando que yo el denunciado D. Manuel de Aranguren, su Secretario, certificase ó declarase el método que se observaba sobre la extension de los Acuerdos y Decretos quando habia variedad de opiniones: Y en su cumplimiento declaré, baxo de juramento, en el mismo dia, que desde fines del año de setecientos y setenta y seis, en que entré á exercer la Secretaría, aunque en algunas Juntas de Prior, Consules y Consiliarios, y en aquellas que se celebraron con asistencia de Comerciantes, habian ocurrido diversidad de opiniones entre los concurrentes sobre lo que se habia de resolver; y expuesto y votado verbalmente su parecer separadamente, y cada uno por sí, se habia puesto por Acuerdo y Decreto lo que resultaba de la mayoría de votos, en esta forma: Despues de tratado, y conferenciado largamente, se acordó y resolvió, &c. sin que se hubiese permitido poner ni extender dicho, ni voto particular opuesto á la mayoría: Que visto todo por los Señores del Consejo, con lo expuesto por el Señor Fiscal, se acordó expedir, y en efecto expidieron Real Provision en veinte y quatro de Julio del año anterior de mil setecientos y ochenta y seis, mandando á los Señores Prior y Consules, y á el Secretario de dicho Consulado, guardasen, é hiciesen guardar la Real Provision inserta de veinte y tres de Junio de setecientos y sesenta y seis, de que llevo hecho merito, y el Capitulo quinto con sus numeros octavo y nono de las referidas Ordenanzas, en el modo y forma que lo habian entendido los actuales Prior y Consules, y Secretario; sin que en adelante se admitan interpretaciones sobre su literal sentido que pertur-

ben la paz tan necesaria en todas las Comunidades de Comercio. Como todo lo relacionado consta de las Reales Provisiones, y demás que llevo apuntado, á que en todo lo necesario me remito: Y para que conste, y obre los efectos que haya lugar y convengan, doy la presente Certificacion de mandato de dichos Señores Prior y Consules, y lo signo y firmo en esta noble Villa de Bilbao á quatro de Enero de mil setecientos ochenta y siete. = En testimonio de verdad = Don Manuel de Aranguren. = Don Pedro Escolano de Arrieta.